



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

1

RESOLUCION NO. 3764

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas, mediante la Resolución No. 3691 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009 y conforme con la Ley 99 de 1993 Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y las Resoluciones 1170/97, 3957 de 2009 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 469 del 27 de enero de 2009, se resolvió imponer medida de amonestación escrita al establecimiento **ESTACION DE SERVICIO ESSO LUBRICANTES EL CLARET**, otorgándole un término de treinta (30) días para que remitieran una caracterización de vertimiento, estudio hidrogeológico y pruebas de hermeticidad.

Que mediante radicado 40079 del 18 de agosto de 2009, el establecimiento solicitó una ampliación de términos para dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 469 de 2009.

Que mediante el radicado 37288 del 25 de agosto de 2009 y conforme lo concluido en el concepto técnico 17847 del 14 de noviembre de 2008, se requirió al establecimiento para en un termino de treinta (30) días calendario realizara limpieza de los pozos de monitoreo los cuales evidenciaban contaminación y el envío de una caracterización de vertimientos.

Mediante el radicado 40504 del 11 de septiembre de 2009, la SDA autorizó ampliar en un plazo de treinta (30) días, para que se realizaran las actividades solicitadas en la resolución 40079 de 2009 y presentara los informes correspondientes.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 3764

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante visita técnica realizada al establecimiento **ESTACION DE SERVICIO ESSO LUBRICANTES EL CLARET**, ubicado en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento en términos de vertimientos industriales, y el análisis de la información remitida, emitió el Concepto Técnico 3923 del 3 de marzo de 2010, en el cual se reportó que ésta sociedad se encontraba incumpliendo la Resolución 3957 de 2009 al no contar con permiso de vertimientos al no remitir la documentación requerida por la SDA; no cumplir en materia de residuos peligrosos ya que no cuenta con un plan de manejo de los mismos e incumplir en materia de almacenamiento y distribución de combustibles, ya que desde el año 2006 presenta contaminación en los pozos y hasta la fecha no ha presentado programa de remediación ni tampoco ha realizado pruebas de hermeticidad de los tanques.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaria Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus facultades de evaluación y seguimiento, realizó visita técnica el 2 de febrero de 2010 a la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Rafael Uribe Uribe de ésta ciudad, con el fin de verificar las condiciones de operación del establecimiento y el análisis de la información remitida por la sociedad el establecimiento **ESTACION DE SERVICIO ESSO LUBRICANTES EL CLARET**, con NIT 19078531-4, emitiendo el Concepto Técnico No. 3923 del 3 de marzo de 2010, que concluye lo siguiente:

"(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACION	
<p>El establecimiento presentó en el año 2007 solicitud para la obtención del permiso de vertimientos, el cual no se le otorgó y mediante requerimiento No. 46546 se le solicitó información adicional para continuar con el trámite de permiso de vertimientos, la cual a la fecha no ha sido remitida por el establecimiento.</p> <p>De acuerdo a lo anterior y a que el establecimiento ha incumplido el artículo 9 de la Resolución 3957/09 en cuanto a no contar con un permiso de vertimientos, con la resolución 469/09 y con el requerimiento 37288 del 03/12/09, por tales razones no se considera viable otorgar el permiso de vertimientos al establecimiento Esso Claret.</p>	





Nº 3764
RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACION	
El establecimiento no cuenta con un plan de manejo de residuos peligrosos.	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES	NO
JUSTIFICACION	
El establecimiento presenta contaminación en los pozos de monitoreo desde el año 2006 y hasta la fecha no ha presentado un programa de remediación al recurso afectado, incumpliendo así los requerimientos 46546 del 12/12/08, 37288 del 25/08/09 y con lo establecido en la resolución 469 de 2009.	
Por otra parte y de acuerdo a lo establecido en el artículo 21, parágrafo 1, el establecimiento al tener tanques de almacenamiento con un tiempo mayor a 15 años, deberá realizar pruebas de hermeticidad anuales, situación que no se ha realizado de acuerdo a la información presentada en la visita de inspección.	

(...)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de nuestra Constitución Política, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que respecto de la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo No. 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que el artículo 79 ibídem, consagra el derecho con que cuentan todas las personas a "gozar de un ambiente sano", asignando al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que el artículo 80 de la misma Carta Política, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el **Estado**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

4

Nº 3764
RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Artículo 8 del mismo Código de Recursos, prevé: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*

a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

...

d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas;

*e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
(...)"*

Al tenor del artículo 134 ibidem, corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario, para dichos fines deberá *"(...) determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora"*.

Que el numeral 6 del artículo primero de la Ley 99 de 1993, retomando el Principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, establece el Principio de Precaución *"(...) No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente"*.

Que el mencionado principio de precaución, es de importante relevancia no solo en la normatividad Colombiana, sino en los principales tratados internacionales como son la Declaración de la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, e incorporado en la Ley 99 de 1993; contenido en otros instrumentos internacionales,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

5

Nº 3764
RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tales como el Convenio de Diversidad Biológica, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre cambio Climático y la Declaración de Rio de Janeiro de 1992.

El principio de precaución es el fundamento jurídico de una medida preventiva, que en este caso busca controlar los casos de incertidumbre sobre los impactos negativos, que ocasionen efectos o daños en forma aguda e irreversible y degraden el medio ambiente, sin importar que exista o no certeza científica sobre sus efectos.

Que así mismo, y de acuerdo al artículo 66, en concordancia con el numeral 12 del artículo 31 de la precitada Ley, esta Secretaria es competente para: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...)"*

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El párrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

6

Nº 3764

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

De igual manera el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, define la medida preventiva de suspensión, como la orden de cesar, por un tiempo determinado la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 10 del Artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación que atenten contra el medio ambiente o la salud pública, debe protegerse el medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e imponer medida preventiva, con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

La función de policía que ejerce esta Secretaría, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

7

RESOLUCION NO. 3764

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

Que por otra parte, y respecto al tema, se encuentra reiterada jurisprudencia, como la expuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-293 de 2002, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, de la que se extracta:

"Que sobre los resultados de un evento (deterioro ambiental) se determina que puede generar consecuencias de carácter irreversible si no se toman medidas oportunamente para detener la acción que causa ese deterioro. Si se tuviera que esperar hasta obtener dicha certidumbre científica, cualquier determinación podría resultar inoficiosa e ineficaz con lo cual la función preventiva de las entidades resultaría inoperante."

Que, así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo."

Que conforme con lo anterior y teniendo en cuenta lo expuesto en el Concepto Técnico No. 3923 del 3 de marzo de 2010, el cual refleja que el establecimiento **ESTACION DE SERVICIO ESSO LUBRICANTES EL CLARET**, se encuentra adelantando actividades que de su prosecución pueden causar posibles daños al medio ambiente, esta Secretaría, en virtud del Principio de Precaución, como autoridad ambiental del Distrito Capital que cuenta con la facultad legal para imponer medidas preventivas y exigir el cumplimiento de las normas ambientales y tomar las medidas legales pertinentes, para mitigar el impacto que sobre el ambiente pueda estar generando la actividad de un particular, en procura de velar por la preservación y conservación del ambiente; procederá a imponer medida de



Carrera 6 N° 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A
Pisos 3° y 4° Bloque B

PBX: 444 1030
FAX: 444 1030 ext. 522

BOGOTÁ, D.C. COLOMBIA
www.secretariadeambiente.gov.co



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3764

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

suspensión de actividades que impliquen almacenamiento y distribución de combustibles adelantadas en el establecimiento y que pueden llegar a ocasionar agravios irreparables en el recurso hídrico del Distrito, tal como se indicará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es de resaltar el hecho de que a pesar de haberse requerido al usuario mediante la Resolución 469 del 27 de enero de 2009, para que remitieran una caracterización de vertimiento, estudio hidrogeológico y pruebas de hermeticidad, luego de varios requerimientos en el mismo sentido, esto ha sido omitido sin justificación alguna y a la fecha, el incumplimiento persiste siendo cada vez peor la situación de incumplimiento ambiental.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, en concordancia con el Decreto Distrital 109 del 4 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Secretaría Distrital de Ambiente tiene la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que mediante Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, se delegan en la Dirección Control Ambiental y a su Director, algunas funciones, entre las cuales está: en el artículo Primero, b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Igualmente el aviso del que trata el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 y el Decreto 2811 de 1974.

En consecuencia de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO Imponer medida preventiva consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES** que impliquen almacenamiento y distribución de combustibles al





RESOLUCION NO. 3764

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

establecimiento **ESTACION DE SERVICIO ESSO LUBRICANTES EL CLARET** con NIT 1907853-4, ubicado en la Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (Nomenclatura actual) de la localidad de Rafael Uribe Uribe, en cabeza del señor **LUIS ALFONSO CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía número 19.078.531, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se mantendrá hasta que el señor **LUIS ALFONSO CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía número 19.078.531, de cumplimiento a lo estipulado en el siguiente artículo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Exigir al señor **LUIS ALFONSO CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía número 19.078.531, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO ESSO LUBRICANTES EL CLARET** con NIT 19078531-4, Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (Nomenclatura actual) de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad, para que en un plazo improrrogable de treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de la presente Resolución adelante las siguientes actividades y presente los correspondientes informes en la Carrera. 6ª No. 14 - 98, Piso 2 oficinas de Atención al Usuario de esta Secretaría, con destino a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo así:

A. EN MATERIA DE VERTIMIENTOS:

1. Estarse a lo dispuesto en la Resolución por la cual se niega el permiso de vertimientos.

B. EN MATERIA DE RESIDUOS

Debe dar cumplimiento a lo establecido en el requerimiento No. 30910 de 2008 y el Capítulo III, Artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente,





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCION NO. 3764

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Vivienda y Desarrollo territorial y **en un plazo no mayor a sesenta (60) días**, tendrá que:

2. Elaborar un plan de gestión integral de los residuos desechos peligrosos que genere en el desarrollo de la actividad, tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos.
3. Elaborar un informe de los volúmenes generados mensualmente de material absorbente para el control de derrames, goteos o fugas de aceites usados o hidrocarburos en el desarrollo de la actividad (pañños absorbentes, aserrín, arena, estopas, filtros usados, baterías y los demás resultantes en el desarrollo de la actividad).
4. Acondicionar un área exclusiva para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos generados en el desarrollo de la actividad e identificados previamente, con el fin de garantizar que dichos residuos no sea mezclados con los residuos convencionales generados en el establecimiento. Dichas áreas deben estar debidamente identificadas y señalizadas, deben ser cubiertas y protegidas de la intemperie, el piso del área debe estar construido en material impermeable.
5. Complementar el plan de contingencia para eventos de derrame de residuos peligrosos para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente en el sentido de identificar las amenazas y el análisis de vulnerabilidades, igualmente realizar la divulgación del plan hacia los operarios..
6. Los planes de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos y de contingencia actualizado, los soportes de capacitación a los empleados y el informe de generación de residuos deberán estar disponibles para cuando la autoridad ambiental lo requiera.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

11

RESOLUCION NO. ^{Nº} 3764

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

C. EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLES (EDS)

En un término máximo de treinta (30) días calendario, deberá implementar el Manual Técnico para la Ejecución de Análisis de Riesgos en Sitio de Distribución de Derivados de Hidrocarburos, emitido por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, remitiendo a esta Secretaría un informe que incluya:

- a. La determinación de si la presencia de sustancias derivadas de hidrocarburos en los pozos de monitoreo han generado impacto en los recursos naturales.
- b. Identificación de la naturaleza del producto encontrado.
- c. Realización de una valoración del área y recursos afectados.
- d. Identificación y localización de los receptores que puedan ser impactados.
- e. Identificación de las rutas potenciales de exposición.
- f. Establecimiento del uso del suelo de la estación y de la zona adyacente a ella en un radio de 500 metros.
- g. Verificación de la existencia de cuerpos de agua superficial que puedan verse afectados en un radio de 100 metros y establecer cual es su uso.
- h. Verificación del uso actual y potencial de aguas subterráneas en un radio de 500 metros.
- i. Establecimiento de la profundidad y gradiente del flujo de aguas subterráneas.
- j. Ubicación de áreas sensibles en un radio de 500 metros.
- k. Presentación de la metodología a implementar, con el respectivo cronograma de actividades incluyendo el programa de monitoreo.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3764

RESOLUCION NO. _____

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

7. En un plazo perentorio de treinta (30) días calendario deberá remitir las pruebas de hermeticidad de los tanques de almacenamiento y líneas de conducción.

Se le recuerda al empresario que los plazos otorgados para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los actos administrativo/o los requerimientos que le haga esta Entidad, deben ser respetados y su incumplimiento conlleva las sanciones consagradas en la Ley.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para que ejecute la medida impuesta por esta resolución, publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución al señor **LUIS ALFONSO CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía número 19.078.531, en su condición de representante Legal o quien haga sus veces, del establecimiento **ESTACION DE SERVICIO ESSO LUBRICANTES EL CLARET** con NIT 19078531-4, Transversal 25 No. 44 A-8 Sur (Nomenclatura actual) de la Localidad de Rafael Uribe Uribe, de esta ciudad.

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

28 ABR 2010

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

Proyectó: Ma. del Pilar Delgado Rodríguez
Revisó: Álvaro Venegas Venegas
Aprobó: Octavio A. Reyes A. – Subdirector del recurso hídrico y del Suelo
Expediente No. DM-05-98-104 (en sus comunicaciones citar siempre este número)
C.T. 3923 del 03-03-10
Radicado 2009IE24065 del 03-12-09
05-04-10

